

Bogotá, D.C.
110.13.2

Al responder cite este número:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD. No.: 2-2024-28710
FECHA: 3/04/2024 HORA: 13:34 PM
DEP.: OFICINA ASESORA JURÍDICA
FOLIOS: 8

Asunto: Inteligencia artificial, Autoría y Titularidad, Originalidad.

En atención a su comunicación, radicada con el numero 1-2024-18033, me permito informarle que la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general acerca de temas relacionados con derecho de autor y derechos conexos; no obstante, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan situaciones particulares.

Esta Dirección, en desarrollo de la función para absolver consultas, profiere una opinión de manera general y en abstracto sobre los temas que le sean preguntados, aportándole elementos de juicio necesarios para que pueda adoptar las decisiones o acciones que considere más convenientes para la resolución de su situación particular y concreta.

Consulta:

“¿Si yo le pido a una inteligencia artificial que me escriba un guión para un cortometraje sobre cierto tema en específico, quien sería el dueño de este guión, yo o la inteligencia artificial?”

Preliminarmente, el derecho de autor es un conjunto de derechos exclusivos relativos a la protección de obras literarias y artísticas, denominadas generalmente como “*obras*”. Las obras literarias corresponden a todas las obras escritas originales, que contengan un carácter literario, científico, técnico o meramente práctico y prescindiendo de su valor y finalidad.

En general, para que una obra sea objeto de protección del derecho de autor deben de cumplir con los siguientes requisitos. En primer lugar, deben ser creaciones intelectuales, lo que implica un proceso creativo con un producto del ingenio y de la capacidad humana. En segundo lugar, deben ser originales, es decir, deben reflejar la personalidad de su autor o constituir el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única. En tercer lugar, deben tener un carácter literario, artístico o científico, lo que significa que deben una forma de expresión, es decir, del lenguaje utilizado. Finalmente, deben ser susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio conocido o por conocer.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el guion de una obra audiovisual (cortometraje o largometraje) es considerado como obra literaria y es objeto de protección por parte del derecho de autor, desde el mismo momento en que es creado.

Descendiendo al objeto de su petición sobre inteligencia artificial, nos permitimos informarle que el derecho de autor es una herramienta flexible que se transforma continuamente en respuesta a los procesos tecnológicos de nuestra sociedad. Esta herramienta ha permitido estar estrechamente vinculada con relación a los avances del conocimiento y ha demostrado adaptarse a los cambios en el mundo digital, siempre ligada al desarrollo económico y cultural de la nación.

Progresivamente la ciencia, la cultura y las artes se han visto impulsadas por la promoción de una amplia variedad de obras incluyendo aquellas creadas a través de enlaces digitales como los programas informáticos, bases de datos electrónicas, videojuegos, sitios webs, obras multimedia, espectáculos de realidad virtual o planos de impresión en tres dimensiones.¹

Con la irrupción de las inteligencias artificiales, el ámbito del derecho de autor se ha visto inmerso en un proceso de adaptación, donde la regulación busca brindar una protección razonable. No obstante, esta relación ha sido compleja e indeterminada, generando un debate que involucra a destacados expertos, asociaciones internacionales y el mundo académico, intentando clarificar su aplicación y camino normativo.

La inteligencia artificial (IA) han sido definida como una disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.² Desprendiendo del objeto de su consulta en relación con la autoría y titularidad sobre la elaboración de un guion de una IA es impórtate hacer las siguientes aclaraciones.

La expresión derecho de autor alude a la persona responsable de crear de una obra literaria o artística, es decir, al individuo que expresa su creatividad como extensión de su personalidad. Nuestro marco legal reconoce la condición de autor y de titular originario exclusivamente a la persona física que haya creado una obra, de acuerdo con el artículo 3° de la Decisión Andina 351, que define al autor como *“la persona física que realiza la creación intelectual”*.

Complementariamente la tratadista argentina Delia Lipszync ha señalado que *“las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por seres humanos”*.³

En consecuencia, el objeto de protección del régimen autoral son los resultados cognitivos expresados por el ser humano, **siendo excluidos los animales, maquinas o sistemas informativos pues carecen de capacidad para ejercer la creatividad**. Igualmente, el derecho de autor protege las obras originales, y por obra se entiende la expresión concreta de los pensamientos y las ideas. Las ideas y los pensamientos no se encuentran protegidos.

¹ OMPI/WIPO: *“El derecho de autor en el contexto de la propiedad intelectual. Antecedentes históricos y convenios internacionales”*.

² La RAE define *“inteligencia artificial”* como la *“disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico”*.

³ LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Buenos Aires, obra editada conjuntamente por la UNESCO, el CERLALC y Víctor P. Zavália. S.A., 2001, P. 123.

En virtud de la normativa de propiedad intelectual en Colombia, se reconocerá como titular de derechos de autor a aquellas **personas físicas** que creen obras de índole literaria o artística, y se les otorgarán tanto las prerrogativas patrimoniales como morales asociadas a dichas creaciones objeto de protección, **excluyéndose a las personas jurídicas o sistemas de inteligencia artificial.**

Entendido que la autoría corresponde solamente a las personas humanas, sus expresiones resultantes pueden ser protegibles por derecho de autor cuando sea una creación intelectual, original, de carácter literario o artístico y de ser susceptible de divulgación o reproducción.

De manera ilustrativa y no exhaustiva el artículo 2° de la Ley 23 de 1982 incorpora varios ejemplos de obras protegibles por el derecho de autor:

“(…) tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreo gráficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

La mera inclusión de una creación dentro de las categorías mencionadas o pueda asimilarse a una de ellas, no es suficiente para que pueda recibir la protección por derecho de autor. **Es necesario que dicha creación sea original.**

La originalidad es un concepto neutral que no está vinculado con el valor artístico o la finalidad de una obra, en otras palabras, las obras, ya sean estéticamente agradables o no, están protegidas de igual manera. En nuestra tradición jurídica, **la originalidad es la impronta de la personalidad del autor expresada en una obra, esto quiere decir que se entraña algún tipo de participación o de creatividad personal.**

El desarrollo de este requisito ha sido esclarecido por la alta doctrina y jurisprudencia pues el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN) en el proceso 32-IP-1997 afirmó:

*“La originalidad –en el sentido de “individualidad”- como requisito existencial de la “obra” objeto del derecho de autor, no constituye solamente una elaboración doctrinaria, sino que es recogida en el plano del derecho positivo. Así, la Decisión 351 reconoce **la protección a los autores sobre las “obras del ingenio” (artículo 1°), y a esos efectos define como autor a la persona física que realiza la “creación” intelectual, y a la obra como toda “creación” de naturaleza artística científica o literaria (artículo 3°)**” (negrilla fuera del texto).⁴*

Recientemente el TJCAN a través de interpretación prejudicial 295-IP-2019 precisó:

⁴ Interpretación prejudicial 32-IP-1997, caso “TERMINATOR” del 2 de octubre de 1998. En Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 416 del 15 de marzo de 1999.

“La originalidad implica que una obra se pueda diferenciar de otras obras de terceros. En su obra el autor ha impreso elementos propios de su espíritu. Dos obras se podrían considerar originales si una no es una reproducción de la otra, y si cada una tiene elementos que logran diferenciarlas o individualizarlas.

*La originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, **que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. La originalidad supone un aporte individual y creativo, es decir, producto de un pensamiento independiente.**”* (negrilla fuera del texto)⁵

Cabe aclarar que también en nuestra legislación se ha abordado el tema de la originalidad como eje central para la protección de obras, véase que, en Sentencia SC 9720-2015 de la Corte Suprema de Justicia, la alta corte refirió que:

“De allí que la ‘originalidad’ no puede ser entendida como ‘novedad’, sino como la singularidad o individualidad que tiene la obra para reflejar la impronta de su creador, característica que permite a su vez que en cualquier momento pueda retomarse una idea o determinado asunto para plasmarle otra individualidad”

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC3179-2021 considero que:

“Por tanto, lo que el derecho de autor salvaguarda, es la forma en que, de forma concreta, esa idea, siempre que sea original, es expresada de una determinada forma, con independencia del soporte que se utilice para ello pues allí, estará contenida la impronta personal del autor” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, se deduce que, si una obra no refleja la huella o singularidad de su creador, carecerá de originalidad y, por ende, no estará sujeta a protección bajo el derecho de autor. En este sentido, las obras generadas únicamente por inteligencias artificiales, en las cuales no se perciba la marca o singularidad de un individuo humano, carecerán del componente de originalidad y, por consiguiente, no serán amparadas por el derecho de autor.

Es importante tener presente que a pesar de que los sistemas de inteligencia artificial pueden servir como herramientas útiles en el proceso creativo, la responsabilidad de la originalidad sigue recayendo en el autor humano. El simple hecho de que una obra sea creada o asistida por una IA no asegura automáticamente su originalidad, puesto que la contribución personal del autor sigue siendo un factor determinante en la evaluación de la originalidad en el ámbito del derecho de autor.

A continuación, encontrara los acápites estructurados que desarrollan a profundidad el objeto de su consulta.

I. AUTORIA Y TITULARIDAD.

El autor, de acuerdo con el Glosario de la OMPI (Voz 17)⁶, es *“la persona que crea una obra”*. De la anterior definición se deduce que del concepto de autor es inherente la facultad de

⁵ Interpretación prejudicial 295-IP-2019, del 13 de diciembre de 2019. En Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3886 del 30 de enero de 2020.

⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

creación intelectual. En relación con lo anterior, la doctrinante Delia Lipszyc indica que “*Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas constituyen acciones que sólo pueden ser realizadas por los seres humanos*”⁷.

Por lo tanto, en nuestro país, al igual que la generalidad de las naciones pertenecientes a la tradición jurídica continental, sólo reconoce como autor a la persona o personas naturales que crearon la obra. El artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 define al autor como “*la persona física que realiza la creación intelectual*”.

Al autor se le confiere desde el mismo momento de creación de la obra todas las prerrogativas morales y patrimoniales reconocidas por la legislación autoral. En virtud de esto, también se le denomina titular originario del derecho de autor.

De esta manera, los derechos morales se reconocen exclusivamente a los autores originarios de las obras artísticas o literarias, quienes necesariamente son las personas físicas que realizan la creación intelectual. A su vez, los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982, establecen que los derechos morales que recaen sobre los autores de obras artísticas o literarias no son susceptibles de ser renunciados ni transferidos por el autor. Es decir, son prerrogativas del autor que se encuentran fuera del comercio.⁸

En materia de derechos patrimoniales, la situación es similar pues tales prerrogativas son reconocidas a los autores o titulares originarios por el hecho de la creación de la obra, advirtiendo que, a diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales sí pueden ser transferidos por parte del autor a terceros o nuevos titulares.

Ahora bien, los titulares derivados son las personas, naturales o jurídicas diferentes a los autores, que han adquirido bien sea por causa de muerte, acto entre vivos o disposición legal, una o varias de las prestaciones patrimoniales de los autores. A diferencia de éstos últimos, a los titulares derivados el ordenamiento sólo les reconoce facultades patrimoniales sobre las creaciones, por cuanto los derechos morales siempre han de permanecer en cabeza de los autores.

El anterior marco conceptual nos sirve para concluir que sólo las personas naturales que crearon obras artísticas o literarias, bien sea en desarrollo de un contrato o fuera de éste, se reputan autores. Del mismo modo, eventualmente las personas jurídicas serán consideradas titulares derivados, si existió algún acto en virtud del cual hubiera operado la transferencia del derecho de autor.

II. CREACIONES OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho de autor protege las creaciones intelectuales, sin embargo, no todo producto de un proceso intelectual recibe esta protección. Son objeto de protección las obras, que se definen como “*toda creación intelectual, original, expresa en una forma reproducible*”, en ese mismo

⁷ LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Buenos Aires, obra editada conjuntamente por la UNESCO, el CERLALC y Víctor P. Zavália. S.A., 2001, P. 123.

⁸ Conforme lo disponen los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982, los derechos morales son de carácter inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible

sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3° define a la obra como *“toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*.

A partir de la definición de obra, las características que deben cumplirse para que una creación intelectual sea considerada obra protegible por el derecho de autor son las siguientes:

- Deben de ser creaciones intelectuales, lo que implica un proceso creativo con un producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Deben ser originales, es decir, deben reflejar la personalidad de su autor o constituir el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única, por ello cada obra es única y diferente a otras. La originalidad no debe confundirse con la novedad.
- Deben de tener un carácter literario, artístico o científico, lo que significa que deben una forma de expresión, es decir, del lenguaje utilizado.
- Deben de ser susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio conocido o por conocer. Es decir, que la obra adquiera una existencia cuando el autor la materializa.

Es importante tener en cuenta que la protección otorgada por el derecho de autor se dirige específicamente hacia la obra como manifestación del autor, excluyendo la protección de ideas, procesos, métodos de operación o conceptos matemáticos. Por consiguiente, desde el momento en que el autor da vida a su obra, la legislación le atribuye, de manera automática y sin necesidad de ninguna formalidad, tanto los derechos morales como patrimoniales sobre su creación.

III. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*⁹, en este mismo sentido, la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3° define a la obra como *“toda creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*.¹⁰

La protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de esta, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna. De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

¹⁰ Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

Los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Derecho de paternidad:** es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- **Derecho de integridad:** es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.
- **Derecho de ineditud:** es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- **Derecho de modificación:** es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- **Derecho de retracto:** es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos derechos patrimoniales, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los derechos patrimoniales, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Dentro de los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, a manera de ejemplo, encontramos los siguientes:

- **Derecho de reproducción:** es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de esta, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- **Derecho de comunicación pública:** es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas. Abarca la comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- **Derecho de distribución:** es el acto de la distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.
- **Derecho de alquiler:** es el acto de realizar actos de arrendamiento o alquiler al público del original o de los ejemplares de sus obras.

- **Derecho de transformación:** es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

Con lo anterior, esperamos haber resuelto su consulta. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DIANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectado por: Wilson Forero Gualteros
Radicado de salida: 2-2024-28710